

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 19 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TOMAS ALBERTO DE LA OSSA CHAVEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 230013105002-2022-00025-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá

al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Se procedió a realizar un estudio minucioso del escrito demandatorio, y este despacho pudo observar que el apoderado de la parte demandante, fijo la competencia en la ciudad de Sincelejo, tal y como se transcribe a continuación en el acápite de competencia: **“ESTIMO QUE LA COMPETENCIA ES DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, POR LA CUANTIA QUE EXCEDE LOS 20 SALARIOS MINIMOS VIGENTES Y POR QUE MI CLIENTE VIVE EN LA CIUDAD DE SINCELEJO”**, seguidamente a esto el despacho se percató en el correo institucional de la existencia de un escrito de corrección de demanda, con fecha de febrero 15 de la presente anualidad, conforme al Art. 93 C.G.P., aportado por el apoderado Judicial de la parte demandante el Dr. MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ, donde aclara que por error involuntario, coloco la competencia a otro municipio, además dice que su cliente el señor TOMAS ALBERTO DE LA OSSA CHAVEZ, reside en la ciudad de Montería, por lo tanto confirma que la competencia le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código Procesal Laboral, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se evidencia que el escrito de corrección de la demanda, no se le anexo el envío de la notificación por vía electrónica a la parte demandada COLPENSIONES, omitiendo la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, debido a la falencia presentada, no se le puede dar el trámite correspondiente a la demanda, por lo que se exhorta al apoderado judicial de la parte accionante corregir este yerro.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial del accionante para que subsane la deficiencia procesal señalada, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada el escrito de subsanación de la misma.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.816.888 y T.P. # 200.095 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3417e065b4a7b0cde6cbeb673286b535c2dad96640bba1639267cbadb0b2b**

Documento generado en 19/04/2022 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>